



Asamblea General

Distr. limitada
22 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

31^{er} período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

**Argentina*, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria*, China, Chipre*,
Congo, Cuba, Djibouti*, Ecuador, Egipto*, España*, Filipinas, Georgia,
Grecia*, Indonesia, Italia*, Luxemburgo*, Maldivas, México, Montenegro*,
Nigeria, Paraguay, Portugal, República de Moldova*, Rumania*, Tailandia*,
Túnez*, Uganda*, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam: proyecto
de resolución**

31/... El derecho al trabajo

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho al trabajo,

Reafirmando también la resolución 28/15 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de marzo de 2015, sobre el derecho al trabajo,

Recordando la resolución 63/199 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2008, sobre la titulada “Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa”, y las resoluciones del Consejo Económico y Social 2007/2, de 17 de julio de 2007, titulada “La función del sistema de las Naciones Unidas en la promoción del empleo pleno y productivo y del trabajo decente para todos”, y 2008/18, de 24 de julio de 2008, titulada “La promoción del pleno empleo y el trabajo decente para todos”,

Recordando también la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, el 18 de junio de 1998, la Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, adoptada

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



por la Conferencia en su 97ª reunión, el 10 de junio de 2008, el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia en su 98ª reunión, el 19 de junio de 2009, la resolución de la Organización Internacional del Trabajo sobre el seguimiento de la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, adoptada por la Conferencia en su 99ª reunión, el 15 de junio de 2010, y la resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 98ª reunión, el 17 de junio de 2009,

Reconociendo el papel primordial, el mandato, los conocimientos especializados y la especialización de la Organización Internacional del Trabajo dentro del sistema de las Naciones Unidas en relación con la promoción del trabajo decente y el empleo pleno y productivo para todos, acogiendo con beneplácito sus iniciativas y actividades en este sentido, incluido el Programa de Trabajo Decente, y tomando nota de las iniciativas para el centenario puestas en marcha recientemente por la Organización Internacional del Trabajo relativas al futuro del trabajo y las mujeres en el trabajo,

Reafirmando que todos los derechos humanos y civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que todos los derechos humanos deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y asignándoles la misma importancia,

Poniendo de relieve que los Estados deben comprometerse a garantizar que el derecho al trabajo se ejerza sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social,

Poniendo de relieve también que el derecho al trabajo no solo es esencial para la efectividad de otros derechos humanos, sino que también constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana y es importante para garantizar la satisfacción de las necesidades y los valores humanos, que son fundamentales para el disfrute de una vida digna,

Reconociendo que el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos son elementos clave de las estrategias de reducción de la pobreza que facilitan la consecución de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹, y que requieren una orientación multidimensional que incluya a los Gobiernos, el sector privado, las organizaciones de la sociedad civil, los representantes de los empleadores y los trabajadores, las organizaciones internacionales y, en particular, los organismos del sistema de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la efectividad del derecho al trabajo²;

2. *Reafirma*, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al trabajo, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que los Estados deben adoptar medidas para lograr la plena efectividad de ese derecho, incluidos programas, políticas y técnicas de orientación y formación profesional y técnica, a fin de conseguir un desarrollo económico, social y cultural continuado y un empleo pleno y productivo en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona;

¹ Resolución 70/1 de la Asamblea General.

² A/HRC/31/32.

3. *Reafirma también*, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; la seguridad y la higiene en el trabajo; igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; y el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos;

4. *Reafirma además* que los Estados tienen la responsabilidad primordial de velar por la plena efectividad de todos los derechos humanos y de esforzarse por adoptar medidas, tanto a nivel individual como mediante asistencia y cooperación internacionales, especialmente de carácter económico y técnico, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho al trabajo, incluidas, en particular, medidas legislativas;

5. *Reconoce* que lograr la igualdad y la no discriminación en el acceso al trabajo es fundamental para hacer frente a los prejuicios y desventajas sociales que puedan existir en el mercado de trabajo y socavan la igualdad y la dignidad;

6. *Destaca* que la libertad de trabajar, que está comprendida en el derecho al trabajo, entraña el derecho a aspirar a opciones profesionales en igualdad de condiciones sin barreras injustificadas;

7. *Destaca también* que, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, los Estados deben prohibir el trabajo forzoso u obligatorio y sancionar su uso en todas sus formas;

8. *Pone de relieve* que el derecho al trabajo entraña, entre otras cosas, el derecho a no ser privado de trabajo de manera arbitraria e injusta y que los Estados, de conformidad con las obligaciones pertinentes relativas al derecho al trabajo, están obligados a poner en práctica medidas que garanticen la protección de los trabajadores contra el despido injustificado;

9. *Recalca* la igualdad del hombre y la mujer en lo que se refiere al goce de todos los derechos humanos, incluido el derecho al trabajo, y que la igualdad de acceso a la labor es fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres, reconociendo al mismo tiempo que, en muchas ocasiones, las mujeres son objeto de discriminación al tratar de ejercer sus derechos en ese ámbito en pie de igualdad con los hombres y se ven desproporcionadamente expuestas a condiciones de trabajo muy precarias, como una protección jurídica escasa o nula, remuneraciones más bajas y empleos temporales o a tiempo parcial involuntarios, y soportan una carga desproporcionada de trabajo doméstico no remunerado, lo que en muchas ocasiones puede impedir una mayor participación de la mujer en el mercado de trabajo;

10. *Destaca* que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito del empleo y hacer frente a cualquier barrera estructural a las oportunidades de empleo, por ejemplo en materia de educación, salud, equilibrio entre el trabajo y la vida personal y falta de protección de la maternidad, a fin de asegurar a las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular los derechos al trabajo, a las mismas oportunidades de empleo, al ascenso, a elegir libremente profesión y empleo, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y los derechos a recibir formación

profesional y readiestramiento, a igual remuneración, a igual trato por un trabajo de igual valor, a la seguridad social y a la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo;

11. *Reconoce* que se han logrado avances, aunque está profundamente preocupado por que, en todas las regiones, muchas personas con discapacidad siguen encontrando importantes obstáculos para ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones con las demás, y que las personas con discapacidad con frecuencia sufren condiciones de remuneración menos favorables y regímenes de trabajo precarios y tienen pocas perspectivas de carrera en un contexto de obstáculos ambientales, sociales y económicos para acceder al empleo y en el empleo, así como en la educación y formación, que en muchas ocasiones hace que se desaproveche su potencial y se vean limitadas sus oportunidades de ganarse la vida gracias a sus capacidades, y a este respecto alienta a los Estados a que tomen todas las medidas apropiadas para prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el empleo y las oportunidades de empleo, en particular en relación con la igualdad de condiciones de remuneración, contratación y promoción profesional;

12. *Recalca* la responsabilidad del Estado de proteger a los niños de la explotación económica y de todo trabajo que pueda ser peligroso, obstaculizar su educación o ser perjudicial para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

13. *Expresa preocupación* por que el desempleo afectó a 197 millones de personas en todo el mundo en 2015, lo que representa un incremento de casi 1 millón respecto del año anterior y de unos 27 millones respecto de 2007, y por las graves repercusiones que ha tenido la crisis económica y financiera internacional en ese sentido, y observa con preocupación que el nivel mundial de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo es un 27% inferior al de los hombres;

14. *Expresa profunda preocupación* por que en 2015 aproximadamente 71,3 millones de jóvenes estuvieran desempleados y la tasa mundial de desempleo juvenil se situara en alrededor del 13,1%, al tiempo que la tasa mundial de desempleo de las jóvenes es 15 puntos porcentuales inferior a la de los jóvenes, está resuelto en ese sentido a prestar especial atención a la efectividad del derecho de los jóvenes al trabajo, teniendo presente la importancia fundamental de la igualdad de oportunidades, la educación y la formación profesional en el contexto de la efectividad de ese derecho, y pone de relieve que el empleo pleno y productivo de los jóvenes desempeña un importante papel en su empoderamiento y puede contribuir, entre otras cosas, a la prevención del extremismo, el terrorismo y la inestabilidad social, económica y política;

15. *Destaca* que la formación y orientación técnicas y profesionales son medidas necesarias para la efectividad del derecho de todos al trabajo;

16. *Acoge con beneplácito* la aprobación por la Asamblea General de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹, incluido, entre otros, su Objetivo 8 de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, un empleo pleno y productivo y un trabajo digno para todas las personas, así como sus metas;

17. *Reconoce* la importancia fundamental de la cooperación internacional, en particular la cooperación técnica, el fomento de la capacidad y el intercambio de experiencias y buenas prácticas pertinentes, para promover iniciativas destinadas a hacer plenamente efectivo el derecho al trabajo gracias al logro de un empleo pleno y productivo y un trabajo decente para todos;

18. *Exhorta* a los Estados a que adopten políticas integrales y tomen las medidas legislativas y administrativas necesarias para la plena efectividad del derecho al trabajo, entre otras cosas considerando la posibilidad de asumir compromisos y adoptar medidas de

política a fin de lograr un empleo pleno y productivo y un trabajo decente para todos, en particular mediante el establecimiento, en su caso, de instituciones a tal efecto y el mayor fortalecimiento de instrumentos como los servicios de empleo y los mecanismos de diálogo social, prestando al mismo tiempo una constante atención a la formación profesional y técnica y las iniciativas destinadas a promover las pequeñas y medianas empresas y las cooperativas;

19. *Reconoce* que el empleo debe ser un objetivo central de las políticas económicas y sociales de ámbito nacional, regional e internacional para erradicar de manera sostenible la pobreza y lograr un nivel de vida adecuado, y pone de relieve a ese respecto la importancia de adoptar medidas de protección social pertinentes, como el establecimiento de niveles mínimos de protección social;

20. *Resalta* la función esencial que desempeña el sector privado generando nuevas inversiones, oportunidades de empleo y financiación para el desarrollo y trabajando para hacer plenamente efectivo el derecho al trabajo y promover el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos;

21. *Reconoce* la importante contribución de las organizaciones de trabajadores y empleadores al logro de un empleo pleno y productivo y un trabajo decente para todos;

22. *Recalca* la urgente necesidad de crear un entorno a escala nacional e internacional que propicie el logro del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como base del desarrollo sostenible, sin olvidar que para la creación de nuevas oportunidades laborales es imprescindible contar con un entorno que fomente la inversión, el crecimiento y la capacidad empresarial, y reafirma también que es fundamental que hombres y mujeres tengan oportunidad de conseguir un empleo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, a fin de erradicar el hambre y la pobreza, mejorar el bienestar económico y social de todos y lograr el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible de todas las naciones, así como una globalización plenamente inclusiva y equitativa;

23. *Reconoce* la labor de los órganos creados en virtud de tratados, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el derecho al trabajo;

24. *Reconoce también* la labor de los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, en particular la Organización Internacional del Trabajo, para apoyar los esfuerzos de los Estados por promover el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos y hacer plenamente efectivo el derecho al trabajo;

25. *Solicita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un informe analítico, en consulta con los Estados, los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, en particular la Organización Internacional del Trabajo, así como los órganos creados en virtud de tratados, los procedimientos especiales, la sociedad civil y otras partes interesadas, de conformidad con sus respectivas obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y los principales retos y las mejores prácticas a ese respecto, sobre la relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres, haciendo especial hincapié en el empoderamiento de las mujeres, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos antes de su 34º período de sesiones;

26. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.